

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

Yarumal, dos de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Elisabeth Cristina Tamayo Londoño y otros
DEMANDADO:	Jhon Fredy Lopera y otros
RADICADO:	2023-0006
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 15
DECISIÓN:	Admite demanda

Se procede a resolver sobre la demanda remitida al correo electrónico institucional de este Despacho el día 30 de enero de 2023, a efectos de determinar si reúne los requisitos del artículo 82 del CGP y por tanto debe admitirse, o si se debe inadmitir para que sean saneados los defectos formales, en el término legal.

Es así, que examinada dicha demanda verbal, se advierte que la misma cumple, a plenitud, los requisitos formales del artículo 82 del CGP y por ende procede su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y consecencial indemnización de perjuicios, promovida por las señoras ELISABETH CRISTINA TAMAYO LONDOÑO, MARIANA ANDREA TAMAYO LONDOÑO, actuando esta última en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ TAMAYO, en contra de los señores JHON FREDY LOPERA, como conductor JHON DE JESUS BUILES BENJUMEA, como propietario, la sociedad TRANSPORTES YARUMAL MEDEDELLIN-YARUMAL S.A. – YAMEYA-S.A., representada por el señor ANIBAL DAGOBERTO AMAYA como empresa afiliadora y de la sociedad LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la demanda y el presente auto a los demandados, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., sin perjuicio que la notificación pueda surtirse como mensaje de datos, con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adviértaseles, en el momento de la notificación, que cuentan con un término de traslado de veinte (20) días, para que, si a bien lo tienen le den respuesta y propongan en su defensa las excepciones que consideren.

**CUARTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA** a favor de las demandantes, señoras ELISABETH CRISTINA TAMAYO LONDOÑO, MARIANA ANDREA TAMAYO LONDOÑO, actuando esta última en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ TAMAYO, en cuanto la solicitud que suscriben las demandantes, se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del CGP, toda vez, que manifestaron, bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad para cubrir los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de su familia, a lo cual se suma que los derechos que se pretenden hacer valer no devienen de un título oneroso, por cuanto lo que se reclama son los perjuicios extrapatrimoniales, por el accidente de tránsito en que perdió la vida su padre y abuelo.

Advertir que, al tenor del artículo 154 del CGP., no hay lugar a designar apoderado en amparo de pobreza, si se tiene en cuenta que las beneficiadas con el amparo de pobreza, designaron para que las representara en el proceso, a la sociedad SOLUCION JURIDICA INTEGRAL S.A.S., por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, en el proceso podrá actuar cualquiera de los profesionales inscritos en el certificado de existencia y representación, esto es, el Dr. **JORGE ALONSO PULGARÍN PARRA**, portador de la T. P. Nro. 298.970 del CSJ, o la Dra. **LEIDY CORREA ZULUAGA**, portadora de la T. P. Nro. 227.973 del CSJ, sin que, en ningún caso puedan actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**

**Jueza**

*Auto notificado en ESTADO No. 20 el 03 de marzo de 2023*

**Firmado Por:**  
**Gloria Estela Garcia Toro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Yarumal - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ac63b13a3873a005177f181b3e90b5f2e00dda19269fa71f3777f72e6bb8b**

Documento generado en 02/03/2023 05:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**